

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lunajes, atendiéndose al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Yo la Reina. —El ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; aspirantes primeros, aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos distintos hasta que se

hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.º En el sélimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó más provincias.

Art. 5.º El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por la compañía de ferrocarriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.ª de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1859 espedita por el ministerio de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del pais la moneda de cobre antigua de dos maravedis, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cénts., debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 cénts. como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864. —Salaverria.

Sr. Director general de Contribuciones.

Table with multiple columns containing numerical data and text labels such as 'Armeñán', 'Alcala', 'Alagás', etc.

